



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIÓN CRA 631 DE 2013

(13 de febrero de 2013)

“Por la cual se imponen las condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P – EAAB- y la empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P.-”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de las facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, los Decretos 2668 de 1999 y 1987 de 2000, en desarrollo de lo previsto en la Resolución CRA 151 de 2001 y la Resolución CRA No. 422 del 2007 y,

CONSIDERANDO

De conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

A su turno, la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 1 dispone que su ámbito de aplicación gira en torno a la prestación de *“(...) los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, ...; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.”*

La Ley 142 de 1994, en su artículo 2 señala que el estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, 365, 366, 367, 368, 369, 370 de la Constitución Política.

El artículo 4 ibídem, señala que para la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 superior, *“todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales”*.

El numeral 11.1. de la Ley 142 de 1994, reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999, establece, en relación con las obligaciones de los prestadores de los servicios públicos para cumplir con la función social de la propiedad, lo siguiente: *“Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros”*.

El numeral 11.6. de la Ley 142 de 1994, reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999 dispone que es obligación de las entidades que presten los servicios públicos: *“Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.”*

El numeral 14.18 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, dispone que se entiende por regulación de los servicios públicos domiciliarios, la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y de la ley, para someter la conducta de las personas que prestan los servicios públicos domiciliarios a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

El numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 y artículo 1 del Decreto 229 de 2002, definen la factura de servicios públicos como "la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos".

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 "Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello, tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:(...)"

El numeral 73.11 del citado artículo establece dentro de las funciones de las Comisiones de Regulación, la de: "Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el Artículo 88; y señalar cuando hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre".

El numeral 73.21 dispone que corresponde a las Comisiones de Regulación señalar, de acuerdo con la ley "(...) criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario".

El numeral 86.4 del artículo 86 de la Ley 142 de 1994 señala que el régimen tarifario de los servicios públicos, está compuesto por las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores, y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

El artículo 87 ibídem señala que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

De conformidad con el inciso 7 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994: "(...) Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito".

El artículo 147 ibídem señala "(...) En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico".

El párrafo de la citada disposición establece que: "Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado".

El artículo 148 de la Ley 142 de 1994, establece que: "Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

El artículo 2 del Decreto 2668 del 24 de diciembre de 1999, reglamentario de los numerales 11.1 y 11.6 del artículo 11 y del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, dispone respecto de la liquidación del servicio de facturación que "(...) las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios sólo podrán cobrar a la empresa solicitante del servicio de facturación conjunta, el valor de los costos directos marginales que signifique la incorporación de la facturación del servicio de aseo y alcantarillado generados por causa de la modificación del sistema existente. La determinación de dichos costos, se hará con base en los análisis de costos unitarios".

El párrafo 2 del artículo 2 ibidem, estipula: "No se podrán dar por terminados los convenios de facturación conjunta vigentes, hasta tanto no se garantice la celebración de un nuevo contrato con otra empresa prestadora de servicios públicos".

El artículo 4 del Decreto 2668 de 1999, señala: "Obligaciones. Será obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios facturar los servicios de alcantarillado y aseo, suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos; así como garantizar la continuidad del mismo, si son del caso, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios". (Subrayado fuera de texto).

El artículo 4 del Decreto 1987 del 2 de octubre de 2000, reglamentario del artículo 11 de la Ley 142 de 1994, contiene disposiciones de carácter especial relacionadas con la facturación conjunta, que deberán ser atendidas por las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, correspondiéndole a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la función de regular "(...) las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas concedentes y solicitantes deberán celebrar los convenios de que trata el artículo segundo de esta disposición".

El artículo 2 ibidem dispone entre otras cosas, al referirse a la obligación de facturar que "(...) las entidades de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, suscribirán el convenio de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y prestarán este servicio a las personas prestadoras de servicios de saneamiento básico, de conformidad con la regulación que al respecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los términos del artículo cuarto del presente decreto y ejecutarlo en la forma convenida, sin perjuicio de que este servicio se pueda contratar con empresas prestadoras de otros servicios públicos domiciliarios (...)".

A su turno, el artículo 3 del mencionado Decreto señala que "la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la forma de liquidar el servicio de facturación y los costos que serán reconocidos por concepto del mismo, así como el margen que pueda percibir la empresa concedente por la prestación del servicio de que trata este decreto".

En virtud de las disposiciones señaladas anteriormente y en ejercicio de las facultades legales, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA No. 145 de 2000 "Por la cual se establecen las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas de servicios públicos de acueducto y saneamiento básico deben celebrar los convenios de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y se dictan otras disposiciones", incorporada en la Sección 1.3.22 de la Resolución CRA 151 de 2001 adicionada y modificada por la Resolución CRA No. 422 de 2007 y la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA No. 151 de 2001.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA a través de las normas regulatorias precitadas, estableció las disposiciones aplicables a los convenios de facturación conjunta, tales como condiciones mínimas del convenio, procedimiento para su suscripción y metodología de cálculo de los costos.

El artículo 2 de la Resolución CRA No. 422 de 2007, que modifica el artículo 1.3.22.3 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, contempla las siguientes etapas que se deben seguir con el fin de adelantar una solicitud del servicio de facturación conjunta: 1. Presentación de la solicitud, 2. Competencia para conocer de la solicitud, 3. Respuesta a la solicitud, requerimientos e inicio de la etapa de negociación directa, 4. Culminación de la etapa de negociación directa, 5. Imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta.

En las normas señaladas, se evidencia que en los convenios de facturación conjunta las partes concedente y solicitante, deben acordar, en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que regirán su vínculo contractual, para lo cual la sección 1.3.22.1 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, adicionada por el artículo 1 de la Resolución CRA No. 422 de 2007, establece las condiciones mínimas que debe contener dicho convenio.

El numeral 5 del artículo 1.3.22.3 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA No. 422 de 2007, establece que *"Cumplidos los plazos señalados, en el evento de no suscribirse convenio de facturación conjunta, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, previa solicitud de parte, fijará mediante acto administrativo, las condiciones que debe regir el servicio de facturación conjunta. La resolución motivada será expedida en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud, siempre y cuando se dé cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el numeral 4 del presente artículo"*.

Con independencia de las condiciones que regirán el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB- y la empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P.-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución SSPD 321 de 2003 y las disposiciones que la modifiquen, adicionen o subroguen, es obligación del prestador del servicio público de aseo reportar la información requerida por la Superintendencia de Servicios Públicos al Sistema Único de Información -SUI.

ETAPA DE NEGOCIACIÓN DIRECTA.

Mediante Oficio con radicado CRA 2012-321-004914-2 de 16 de octubre de 2012, la empresa Limpieza Metropolitana -Lime S.A E.S.P. -, envió copia a esta Comisión, de la solicitud formal del servicio de facturación conjunta para el servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá, con sus anexos que realizó ante la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P -EAAB- radicada en las oficinas de la potencial concedente el día 12 de octubre de 2012.

A través de radicado CRA 2012-321-005137-2 de 1 de noviembre de 2012, dirigido a la Directora Ejecutiva de la CRA, la empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P.-, informó a esta Comisión, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución CRA 422 de 2007, que el 12 de octubre de 2012, radicó solicitud formal de facturación conjunta ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB-, que para efectos de información remitió a la CRA copia de la solicitud formal presentada ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB-, y que contados los 10 días hábiles a partir del recibo de la solicitud por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P- EAAB, con la totalidad de los documentos, esta última no emitió comunicación ni dio respuesta alguna, por lo tanto se correrán los 30 días hábiles de negociación directa.

El día 27 de noviembre de 2012, mediante radicado CRA 20122110084021, la Comisión dio respuesta a los dos oficios anteriores en el sentido de informarle a la empresa Limpieza Metropolitana - Lime S.A E.S.P, la normatividad a aplicar dentro de las actuaciones administrativas de facturación conjunta, así como, que verificado el sistema de gestión documental de la entidad - ORFEO, no se encontró oficio alguno remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P - EAAB-, en el cual se manifestara dentro de los diez días hábiles sobre la solicitud formal de facturación conjunta presentada por la empresa Limpieza Metropolitana- Lime S.A E.S.P.-.

Con el radicado CRA 2012-321-005797-2 de 14 de diciembre de 2012, la empresa Limpieza Metropolitana -Lime S.A E.S.P.-, presentó ante la Comisión documento mediante el cual informó la culminación de la etapa de negociación directa, presentando el estado y avance definitivo de las negociaciones, modelo de costos basados en la metodología prevista en la sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001, indicando de manera general acuerdos, desacuerdos y causas generadoras, propuesta económica debidamente sustentada, con sus respectivos anexos.

De otra parte, el 12 de diciembre de 2012, el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, Dr. German Vargas Lleras, presentó ante el Consejo de Ministros, solicitud de ampliación de impedimento, el cual le fue aceptado con fundamento en el artículo 8 de la Ley 63 de 1923, y por lo tanto mediante Decreto 0040 del 15 de enero de 2013, se designó como Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio Ad- Hoc, al Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Dr. Diego Molano Vega, "para

RM
Rmy

7

conocer y decidir sobre los asuntos relacionados con la ejecución de proyectos que se adelanten en las siguientes empresas de servicios públicos: AQUASEO S.A E.S.P, GISCOL S.S E.S.P, EMPUAMAZONAS S.A E.S.P, CIUDAD LIMPIA-LIME ASEO CAPITAL ATESA Y SERVIGENERALES S.A E.S.P, lo anterior en todo lo relacionado con los asuntos particulares que en ámbito de la competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio tenga que conocer el señor Ministro, incluyendo las decisiones que se adopten en la Comisión de Regulación de Agua Potable y saneamiento Básico-CRA, acorde con lo dispuesto en los artículos 69.1 y s.s. de la ley 142 de 1994 y como Miembro Independiente de la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - FINDETER"

El 19 de diciembre de 2012, mediante radicado CRA 2012-321-005836-2, la empresa Limpieza Metropolitana -Lime S.A E.S.P.-, radicó en esta Comisión copia de un oficio presentado ante la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-, mediante el cual requirió autorización para realizar la facturación conjunta del servicio de aseo con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. -EAAB-, así como para ingresar al relleno sanitario Doña Juana.

El 21 de diciembre de 2012, mediante radicado CRA 2012-321-005878-2, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. -EAAB-, radicó copia en esta Comisión de un oficio enviado a la empresa Limpieza Metropolitana -Lime S.A E.S.P.-, mediante el cual le informó que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 564 de 2012, "es pertinente que la firma Lime S.A E.S.P, acredite la celebración del correspondiente contrato con el Distrito Capital (UAESP-o la EAAB -E.S.P) de modo que pueda seguirse con el trámite de suscripción del convenio de facturación conjunta."

Teniendo en cuenta que el citado documento obra dentro del expediente de la actuación administrativa, es menester de esta Comisión referirse al mismo en el sentido de aclarar que la facultad que tiene la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-, para imponer las condiciones que deben regir el convenio de facturación conjunta cuando las partes no lleguen a un acuerdo dentro de la etapa de negociación directa, son las establecidas en la Ley 142 de 1994, Decreto 2668 de 1999 y la Resolución CRA 422 de 2007 por la cual se complementa el artículo 1.3.22.1 y se modifica el artículo 1.3.22.3 de la Resolución CRA 151 de 2001.

Ahora bien, es imperioso recordar que acorde con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 142 de 1994, quien está facultado para establecer áreas de servicio exclusivo, son únicamente los entes territoriales, y para el caso que nos ocupa simplemente, se trata de una empresa de carácter privado que ejerció su derecho a solicitar ante la CRA la imposición de las condiciones del servicio de facturación conjunta.

En ese orden de ideas y en la medida que para el momento de la radicación de la solicitud, en Bogotá no hay áreas de servicio exclusivo vigente, cualquier operador que cumpla con lo previsto en la Ley, puede entrar libremente a competir en el mercado de aseo.

Dado lo anterior, no puede la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- abstenerse de dar trámite a la actuación administrativa que nos ocupa, puesto que en ejercicio de la libre competencia cualquier operador que preste el servicio de aseo, está en el derecho de solicitar facturación conjunta y la potencial concedente está en la obligación de hacerlo.

El 26 de diciembre de 2012, la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.- EAAB- recibió el radicado CRA 20122110087101 de 21 de diciembre de 2012, enviado por la Unidad Administrativa Especial - Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico UAE - CRA, mediante el cual se corrió traslado, por el término de 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, para que se pronunciara sobre lo señalado por la empresa Limpieza Metropolitana -Lime S.A E.S.P.-, mediante el radicado CRA 2012-321-005797-2 de 14 de diciembre de 2012, así como para que informara a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y a esta Comisión, el estado y avance definitivo de las negociaciones, aportando el modelo de costos objeto de la negociación con los soportes de los mismos, indicando de manera general los acuerdos, desacuerdos y sus causas generadoras y una propuesta económica debidamente sustentada.

El 27 de diciembre de 2012, mediante radicado CRA 20122110087891, la UAE - CRA acusó recibo del radicado CRA 2012-321-005836-2 de 19 diciembre 2012.

Una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencia que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. –EAAB-, no hizo ninguna manifestación, ni envió comunicación alguna con el fin de descorrer el traslado efectuado por la UAE - CRA, mediante radicado CRA 20122110087101.

El 9 de enero de 2013, la empresa Limpieza Metropolitana -Lime S.A E.S.P.-, mediante radicado CRA 2013-321-000053-2, informó a la UAE - CRA que aún no había recibido respuesta por parte de la UAESP, respecto de la solicitud de autorización para realizar la facturación conjunta con la EAAB, así como la aprobación para el ingreso al relleno sanitario Doña Juana.

El día 4 de febrero de 2013, mediante radicado CRA 20132110002841, la UAE - CRA envió citación a la empresa Limpieza Metropolitana - Lime S.A E.S.P.-, para el día 7 de febrero de 2013 con el fin de que participara en la audiencia que hace referencia el inciso segundo del numeral 4 del artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007.

Que el día 4 de febrero de 2013, mediante radicado CRA 20132110002821, la UAE - CRA envió oficio solicitando acompañamiento a la Procuraduría General de la Nación, dentro de la audiencia que hace referencia el inciso segundo del numeral 4 del artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007.

El día 4 de febrero de 2013, mediante radicado CRA 20132110002831, la UAE - CRA envió citación a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB-, para el 7 de febrero de 2013, con el fin de que participara en la audiencia que hace referencia el inciso segundo del numeral 4 del artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007. Dicha citación fue recibida por la EAAB, mediante radicado E-2013-010110, el 5 de febrero de 2013.

El día 4 de febrero de 2013, mediante radicado CRA 20132110002871, la UAE - CRA en atención a la comunicación enviada por la empresa Limpieza Metropolitana - Lime S.A E.S.P.-, con radicado CRA 2013-321-000053-2 de 9 de enero de 2013, le solicitó a la mencionada empresa indicara si era su voluntad persistir en la actuación administrativa de imposición de las condiciones de facturación conjunta, dadas las noticias expuestas por los medios de comunicación y así mismo, se le informó que se daría traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre lo manifestado por la empresa sobre la presunta no aprobación para el ingreso al relleno sanitario Doña Juana.

El día 4 de febrero de 2013, mediante radicado 20132110002881, la UAE - CRA dio traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio, del radicado CRA 2013-321-000053-2.

El día 4 de febrero de 2013, mediante radicado 20132110002891, la UAE - CRA dio traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, del radicado CRA 2013-321-000053-2.

El día 7 de febrero de 2013, en la fecha y hora programada para llevar a cabo la audiencia establecida en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 2 de la Resolución CRA 422 de 2007, la Directora Ejecutiva de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- CRA-, manifestó en la respectiva Acta, que no era posible la realización de la mencionada audiencia, toda vez que solo se hizo presente la empresa Limpieza Metropolitana -LIME S.A E.S.P.-, mientras que la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB- no asistió a la misma, ni solicitó prórroga alguna. De igual forma, en el acta se observa que la empresa Limpieza Metropolitana – LIME S.A E.S.P.-, manifestó su deseo de continuar con el trámite establecido para la facturación conjunta en toda la ciudad de Bogotá. Lo anterior, en respuesta al radicado CRA 20132110002871 de 4 de febrero de 2013.

ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA

En primer lugar es necesario señalar que en desarrollo de los numerales 73.11 y 73.20 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA ha desarrollado la metodología para la implementación de los procesos de facturación conjunta entre un prestador de los servicios públicos domiciliarios de saneamiento básico (alcantarillado y aseo) y un prestador del servicio público domiciliario de acueducto.

Ahora bien, en relación con los costos asociados con el proceso de facturación conjunta, la sección 1.3.23 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, presenta la metodología de cálculo del costo de este proceso. En efecto, estos costos se clasifican en tres componentes, los cuales deben establecerse a partir de un análisis unitario debidamente justificado por la persona prestadora concedente: i) Costos de vinculación que contextualiza los costos relacionados con el modelo, proceso a realizar en cada ciclo, base de usuarios, reportes a generar, validación y ajuste del proceso y papelería de facturación, necesarios para efectos de la facturación conjunta; ii) Costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta, referidos a los costos de los procesos correspondientes al procesamiento, impresión, distribución, reportes y recaudo de la facturación conjunta; y iii) Costos adicionales del proceso de facturación conjunta tales como costos de recuperación de cartera morosa y costos por novedades. Así mismo señala que los costos deberán ser plenamente justificados por la persona prestadora concedente, mediante análisis de costos unitarios.

Una vez analizada la información del documento aportado por la empresa LIME S.A. E.S.P. del "Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo"¹ desarrollado en el año 2003 por la "Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.", en relación con los costos asociados con el proceso de facturación conjunta, se observó:

1. Costos de vinculación

En relación con los costos de vinculación descritos en el artículo 1.3.23.2 de la Resolución CRA 151 de 2001, según lo indicado en el numeral 3 del documento "Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo", la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., consideró que los costos en que incurrió el Acueducto de Bogotá por el nuevo modelo SAP, particularmente en el ajuste del proceso de adaptación de la facturación conjunta como son la elaboración del modelo de facturación conjunta, determinación del proceso a realizar en cada ciclo para la facturación conjunta, el desarrollo de la base de usuarios para efectos de la facturación conjunta, el desarrollo y/o modificación del software para facturación conjunta, la determinación de los reportes a generar, y la implementación, ajuste y validación del proceso están considerados como parte de los costos de procesamiento por la facturación conjunta. Esto obedece principalmente a que el propósito de la incorporación del modelo SAP en las actividades de facturación conjunta se orienta a mejorar efectivamente la eficiencia de los procesos más que ajustarse a cambios originados en los servicios.

De esta manera, se considera que los costos correspondientes al proceso de adaptación del sistema de facturación del prestador concedente a las condiciones generadas por el proceso de facturación conjunta no son ajenos al cálculo de los costos de asociados con dicho proceso en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., al decidir la inclusión de los costos de vinculación en los costos de procesamiento.

2. Costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta

El artículo 1.3.23.3 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, establece que para el cálculo de los costos correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta se debe realizar la determinación de costos tales como:

- Procesamiento
- Impresión
- Distribución
- Reportes
- Recaudo
- Costos de Procesamiento:

Para el cálculo de los costos de procesamiento la EAAB utiliza la información respecto a los equipos y costos asociados con el proceso de inclusión del servicio de aseo en la factura de acueducto y alcantarillado.

a. Detalle de los costos considerados

¹ GERENCIA CORPORATIVA DE SERVICIO AL CLIENTE, "Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación conjunta con las Empresas de Aseo". Diego Fernández y Eduardo Bravo, Bogotá, diciembre del 2003.

Costos del Equipo Central.

Para la valoración del Equipo Central (que incluye el valor de adquisición de los sistemas de cómputo y los desarrollos relacionados con el proceso de facturación para las empresas de aseo, reportes, etc.) considera el tiempo de utilización efectiva en proceso de facturación de aseo, el destinado a la conservación de los mismos equipos y aquel sin uso. Se considera la medición del costo del equipo y sus desarrollos incorporados en términos de su capacidad de utilización. Se considera incluye el valor de adquisición del mismo con su costo de capital, el cual se calcula con un tasa del 14%.

El costo mensual es calculado como una mensualidad constante para un valor del equipo de \$1.148.0 millones con un plazo de agotamiento de 36 meses a una tasa anual de capital del 14%, obteniendo un costo mensual de \$27,1 millones por mes.

Costos de Funcionamiento del Equipo Central

Este costo incluye el costo de mantenimiento de los equipos y los seguros de los mismos. De acuerdo con el contrato de mantenimiento, el costo anual de este servicio es igual al 15% del valor de adquisición del equipo. Para los seguros se ha tomado una prima igual al 5% de su valor, la cual corresponde a la prima usual para este tipo de equipos.

Para un valor anual de \$267.9 millones, el costo mensual de mantenimiento sería de \$3.4 millones y de seguros de \$1.1 millón, para un valor total por costos contratados de funcionamiento de \$4.5 millones en pesos de enero de 2004.

Otros costos de procesamiento

Adicional al uso del equipo central, se generan otros costos que corresponden a las labores de envío de los listados, recepción, y cargue y validación de la información, control de cierre del proceso, conservación y envío de la información generada. Estos costos se desagregan en costos de personal, costo de PC y costo de información.

Para el cálculo de los costos de personal, se considera un requerimiento de 1.5 hora de un funcionario por ciclo. El costo de personal es de \$5.000 por hora.

Para el Cálculo del costo del PC se considera lo siguiente:

- El tiempo de utilización de PC por ciclo es de 2.5 horas correspondiente a los procesos de transmisión, validación y cierre del proceso.
- El costo del PC por hora se estima en \$592 para un valor del equipo de \$2.5 millones, una vida útil de 2 años y una utilización de 1.920 horas por año.

Para el costo de almacenamiento y envío en forma electrónica de la información se consideró lo siguiente:

- La información se almacena en cartuchos cuyo costo unitario es de \$70.000 y la utilización por parte de aseo es del 10%.
- La información "resultado" se envía a través de correo electrónico a las empresas de aseo por lo que utiliza cinco minutos de teléfono a un valor unitario de \$100.

En el siguiente cuadro se aprecian los resultados:

OTROS COSTOS ASOCIADOS AL PROCESAMIENTO (Pesos de enero de 2004)

Concepto	Horas	\$Horas	\$
Personal	1,5	5.000	7.500
PC	2,5	651	1.628
Información			7.400
Valor Otros Costos (\$/ciclo)			16.528
Valor Otros Costos (\$/mes)			247.914

Fuente: Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de aseo

GERENCIA CORPORATIVA DE SERVICIO AL CLIENTE EAAB.

Gastos Locativos y de Administración

La actividad de procesamiento en la medida que se realiza directamente en el acueducto, incluye adicionalmente los gastos locativos de la sede de trabajo y dotación de mobiliario; adicionalmente se generan otros gastos de administración vinculados a gastos de interventoría, reportes a los entes de control y un porcentaje de las comisiones a I CRA y la SSPD, impuesto de ICA, entre otros gastos.

b. Total Costos de Procesamiento

El total de Costos de Procesamiento se pueden ver en el siguiente cuadro:

COSTOS DE PROCESAMIENTO (Pesos de enero de 2004)

Concepto	% Costo	Vr Mensual
a. Costo Equipo Central	Costo Capital 14% % Equipo	27.144.619
b. Costo Funcionamiento		4.464.530
Mantenimiento Eq. C	15%	3.348.398
Seguros Eq. C	5%	1.116.133
c. Otros Costos Asociados		247.914
Costo Procesamiento		31.857.064

Fuente: Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de aseo

GERENCIA CORPORATIVA DE SERVICIO AL CLIENTE EAAB.

El número de facturas que se utilizó fue de 1.390525 bimensuales. Su número resultado de sumar las primeras cinco (5) vigencias reales del año 2003 y suponer que la sexta se comporta como la 5ta vigencia.

Valor de la Factura (\$/Factura)		45,82
Gastos de Administración y Locativos	30%	13,75
Valor de la Factura (\$\$/Factura)		59,67

Los costos de procesamiento, antes de gastos administrativos y locativos ascienden a 31.9 millones mensuales donde el costo de procesamiento por factura es de \$59,57 incluyendo gastos administrativos y locativos.

• *Costos de Reporte:*

Los reportes que salen del proceso son de tipo digital y son enviados a las empresas de aseo y bancos a través de correo electrónico. Este costo ya está incluido como costos del procesamiento.

El acueducto no debe ofrecer en principio el servicio de Reporte Impreso o medio magnético. Sin embargo, en caso de ser necesario, se cobrará aparte de la facturación conjunta. Este costo deberá ser cancelado por solicitante en su totalidad y su valor corresponderá a lo que el mercado determina.

En relación con los reportes impresos correspondiente a inconsistencias conocido como el "listado de las de aseo", este informe utiliza cinta de impresora y hojas anchas y se cobrará a la empresas de aseo aparte de la facturación, reconociendo su costo por hoja.

• *Costo de Impresión y Distribución:*

La labor de impresión y papelería del recibo, está a cargo de Gestores. De acuerdo con el documento de costos de la EAAB, para el cálculo de los costos de distribución e impresión, desde el 1° de enero de 2003 el Acueducto contrató, por medio de "Contratos de Gestión Zonal" operadores especializados, los cuales entre muchas actividades se encargan de alguna de las labores relacionadas con los procesos que deben ser incluidos en el cálculo de los costos de facturación conjunta, tales como distribución, impresión y entrega de duplicados.

La realización de tales actividades por parte de los gestores zonales no se paga en forma individual y diferenciada sino que hacen parte de un conjunto de actividades que se agrupan bajo el término "Gestión Comercial y Operativa" todas las cuales se remuneran en una única tarifa por metro cúbico facturado y recaudado.

Siendo imposible obtener los costos que para el Acueducto tienen las labores de Impresión y Distribución realizada por los Gestores, se pidieron cotizaciones a las firmas XEROS de Colombia y ADPOSTAL, con quienes la empresa realizó en el pasado las labores de impresión y reparto respectivamente, para utilizarlos como valores de referencia en el cálculo de los costos de facturación conjunta.

Los valores por factura (incluyendo IVA) son:

Impresión y Papelería	\$92,80
Distribución	\$230,0

Teniendo en cuenta que estas actividades se realizan para los tres servicios (agua, alcantarillado y aseo), al servicio de aseo le asigna la tercera parte de los costos, esto es:

Impresión y Papelería	\$30,93
Distribución	\$76,67

Adicionalmente se incurre en costos administrativos de estos contratos como son gastos de interventoría, reportes a los entes de control, un porcentaje de comisiones a la CRA y SSPD, impuesto ICA, entre otros. Estos costos se estiman en el orden del 15% de los costos directos de impresión y distribución.

- *Costo de Recaudo:*

El acueducto recauda los dineros provenientes de la facturación únicamente a través de bancos, no lo hace en forma directa.

El convenio con los Bancos consiste en que ellos recaudan los dineros por facturación y como reciprocidad, se les mantiene por un tiempo el dinero sin que genere rendimiento alguno para las empresas de servicios. Esta labor está claramente diferenciada entre los recursos que son de acueducto y los de las empresas de aseo, en esta medida cada uno asume el costo propio. Por tanto el acueducto no está asumiendo por esta labor costo alguno de las empresas de aseo.

- *Costo Agregado del Servicio de Facturación Conjunta*

De acuerdo con lo anteriormente descrito para la estructuración de los costos de correspondientes a cada ciclo de facturación conjunta, se siguieron de manera general los lineamientos de la Sección 1.3.23 de la Resolución CRA No. 151 de 2001, considerando para el análisis el cálculo de las actividades de procesamiento, reporte, impresión, distribución y recaudo obteniendo como resultado que el costo por factura a cobrar por parte de la empresa de Acueducto y Alcantarillado a las empresas de aseo, por el servicio de facturación conjunta sería de \$197,97 a precios de enero de 2004 como se observa en la siguiente tabla:

COSTOS POR FACTURACIÓN CONJUNTA					enero de 2004)
(Pesos de	CONCEPTO	CONTRATOS	% Admon	Csto Admon	Total
	1. Procesamiento	45,82	30%	13,75	59,57
	2. Impresión	30,93	15%	4,64	35,57
	3. Distribución	76,67	15%	11,50	88,17
	SUMA	153,42		29,89	183,31
	Marg Gestión (8%)				14,66
	Vr Factura (\$/Factura)				197,97
	Vr Anual (\$mm)				1,661,7

Estos valores se ajustarán anualmente por el IPC del año anterior.

Fuente: Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de aseo
GERENCIA CORPORATIVA DE SERVICIO AL CLIENTE EAAB.

Conforme a certificación expedida por el representante legal de CUPIC S.A. (Adjunta) este costo para el 2012 (valor pagado) por concepto del servicio de facturación y distribución es de doscientos ochenta y dos pesos \$282,00 más IVA por factura, el cual, según los cálculos efectuados por esta UAE-CRA corresponde al valor estimado a pesos (\$) de enero de 2004 y actualizado a pesos (\$) de diciembre de 2011.

3. Otros costos relacionados con la facturación conjunta

El artículo 1.3.23.4 de la Resolución CRA 151 de 2001, incluye el cálculo de otros costos relacionados con la facturación conjunta tales como recuperación de cartera morosa y los costos por novedades.

La empresa LIME S.A. E.S.P. en el literal d. del numeral 4 "Propuesta económica debidamente sustentada de LIME S.A. E.S.P.", contenida en el Radicado CRA 2012-321-005797-2 del 14 de diciembre de 2012, señala lo siguiente sobre la recuperación de Cartera:

"Por concepto de Recuperación de cartera por gestión exclusiva de la EAAB, un porcentaje del cinco por ciento (5%) sobre el valor de la cartera recuperada en el ciclo correspondiente. En este caso, las actividades de suspensión o corte del servicio de Acueducto o taponamiento no se consideran para ningún efecto, actividades cartera del servicio de Aseo y por tratarse de costos cubiertos directamente por el usuario de la EAAB al ser reconectado. En consecuencia, este concepto solo se reconocerá respecto de actividades de gestión comercial exclusiva de la EAAB dirigidas a la Recuperación de cartera sobre el monto efectivo de cartera recuperada y en ningún caso por actividades de gestión de cartera realizadas por LIME S.A. E.S.P."

Los valores expresados en pesos se ajustarán (i) anualmente, el 1ro de enero de cada año, a partir de enero de 2013, con el IPC nacional certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE correspondiente al año inmediatamente anterior y (ii) puntualmente, si se generan cambios significativos en la estructura de costos que haga necesaria su revisión.

De acuerdo con el documento cálculo de los costos del proceso de facturación conjunta con las empresas de aseo para el valor de los **Duplicados**, "en el costo que interviene además de la impresión, está el manejo de información que incorpora costos al sistema así como de personal exclusivo de esta labor; los costos de atención de ventanilla. Se estima que estos costos adicionales a la impresión son del orden del 50% de los costos de procesamiento", valor equivalente a \$69,47 más IVA por entrega de duplicado(a pesos de enero de 2004).

Teniendo en cuenta que en el clausulado del modelo de convenio de facturación conjunta presentado por la empresa Limpieza Metropolitana – LIME S.A. E.S.P.-, como anexo del radicado CRA 2012-321-005797-2 del 14 de diciembre de 2012, consta que el recaudo de la facturación se efectuará en las cajas de cada uno de los prestadores, no es necesario establecer cláusula relacionada con los giros. Lo anterior de conformidad con el artículo 1.3.22.1 literal k) de la Resolución CRA 151 de 2001.

Los costos que se señalan en el modelo de convenio de facturación conjunta presentado por la empresa Limpieza Metropolitana – LIME S.A. E.S.P.-, como anexo del radicado CRA 2012-321-005797-2 del 14 de diciembre de 2012, relacionados con "c) Informes requeridos" y el "f) Cobro por novedades" de la cláusula 3, no fueron incluidos en el propuesta económica presentada por la empresa Limpieza Metropolitana - LIME S.A. E.S.P. - Ni en el cálculo de los costos de facturación conjunta elaborado por la Gerencia Corporativa de servicio al cliente de la EAAB; para el cobro de las novedades esta UAE-CRA considera que el mismo podrá determinarse como el valor promedio del costo unitario por novedad de los prestadores con quienes facturó conjuntamente durante 2012 expresado en pesos constantes de diciembre de 2011.

En relación con el costo de vinculación, el documento Cálculo de los Costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo, desarrollado por la Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente de la EAAB, el cual adjuntó la empresa Limpieza Metropolitana - LIME S.A. E.S.P.- para efectos del convenio de facturación conjunta en el numeral 3 señala: "El presente estudio

consideró que los costos en que incurrió el acueducto de Bogotá por el nuevo modelo SAP, particularmente en el ajuste al proceso de adaptación de la Facturación Conjunta como son la elaboración del modelo, la determinación del proceso a realizar en cada ciclo, el desarrollo de la base de usuarios, el desarrollo y/o modificación del software, la determinación de reportes a generar, y la implementación, ajuste y validación del proceso, están considerados como parte de los costos de procesamiento por facturación conjunta (Subraya fuera de texto), por lo cual, dichos costos no serán incluidos por separado.

De conformidad con el índice de actualización de costos para el periodo enero de 2004 a diciembre de 2011, según verificación realizada por esta Comisión, el costo de duplicado corresponderá a un valor de noventa y ocho pesos con noventa y seis centavos \$98,96 más IVA.

De acuerdo con lo anterior se observa que los costos se acogen a la metodología del cálculo de costos del proceso de facturación conjunta establecida en la sección 1.3.23 de la Resolución CRA 151 de 2001.

Valores que serán incorporados en la cláusula tercera del **"CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA FACTURACIÓN CONJUNTA DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO"**.

Teniendo en cuenta que la empresa LIME S.A. E.S.P., informó que transcurrido el término de treinta (30) días hábiles previsto en la regulación para negociar directamente el convenio de facturación conjunta para la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá, no fue posible adelantar acuerdo alguno, toda vez que la EAAB no emitió ningún pronunciamiento a la solicitud, oferta o propuesta; y que la propuesta económica se desprende del documento **"Cálculo de los costos del Proceso de Facturación Conjunta con las Empresas de Aseo"**, elaborado por la **Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente de la EAAB en diciembre de 2003**, cuyos valores por concepto de facturación y distribución y duplicado impreso son actualizados para el año 2012 utilizando el índice de precios a diciembre de 2011, esta Comisión de Regulación no realizará pronunciamientos adicionales.

OTRAS CONSIDERACIONES.

El artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, señala que para los efectos de la abogacía de la competencia, *"las autoridades de regulación informaran (sic) a la superintendencia de industria y comercio de los actos administrativos que se pretendan expedir"*.

En desarrollo de lo anterior, el parágrafo del artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, señala que, *"En cualquiera de los anteriores eventos la autoridad de regulación deberá dejar constancia expresa en el acto administrativo de la razón o razones que sustentan la excepción que invoca para abstenerse de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto"*.

Una vez atendido el cuestionario elaborado por la SIC, se evidencia que en concepto de la Comisión, la presente resolución no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados; no limita el número de empresas en el mercado de los servicios públicos; ni la capacidad de las mismas para competir en dicho mercado, así como tampoco reduce los incentivos de las empresas en el mercado de los servicios públicos.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- FIJAR como condiciones que deben regir el servicio de facturación conjunta del servicio público de aseo entre la empresa Limpieza Metropolitana - LIME S.A. E.S.P. - y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB- las siguientes:

- 1.1. **OBJETO.** La **EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO BOGOTÁ E.S.P. –EAAB-**, debe prestar a la empresa **LIMPIEZA METROPOLITANA - LIME S.A. E.S.P.**, el servicio de facturación conjunta para el servicio público de aseo atendido por ésta en el Distrito Capital. Para tal efecto, debe adelantar las actividades correspondientes a la incorporación del servicio

público de aseo al proceso de facturación realizado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. – EAAB-**.

- 1.2. **ALCANCE DEL SERVICIO.** Para la facturación conjunta se tendrá en cuenta como catastro de usuarios, la totalidad de los suscriptores y/o usuarios del Distrito Capital que tengan contrato de condiciones uniformes o demanden la prestación del servicio público de aseo por parte de la empresa **LIMPIEZA METROPOLITANA - LIME S.A. E.S.P.** -Todo lo anterior, sin perjuicio del derecho que tienen los suscriptores y/o usuarios, de escoger libremente el prestador el servicio de aseo, en los términos de la ley.
- 1.3. **PAGO POR EL SERVICIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA.** La empresa **LIMPIEZA METROPOLITANA - LIME S.A. E.S.P.** - pagará a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO BOGOTÁ E.S.P. – EAAB-**, a pesos de diciembre de 2011, a) Un valor total de doscientos ochenta y dos pesos (\$282) más IVA por factura, por concepto de procesamiento, impresión distribución de la factura, emisión de reportes, asociados a los costos del ciclo de facturación conjunta. Así mismo, b) la empresa **LIMPIEZA METROPOLITANA - LIME S.A. E.S.P.** -, reconocerá por duplicado impreso de cada factura, la suma de noventa y ocho pesos con noventa y seis centavos (\$98,96) más IVA, c) Por concepto de recuperación de cartera por gestión exclusiva de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO BOGOTÁ E.S.P. – EAAB-**, un porcentaje del cinco (5%) sobre el valor de la cartera recuperada en el ciclo correspondiente. En este caso, las actividades de suspensión o corte del servicio de acueducto o taponamiento no se considerarán para ningún efecto por tratarse de costos cubiertos directamente por el usuario de la EAAB al ser reconectado. En consecuencia, este concepto solo se reconocerá respecto de actividades de gestión comercial exclusiva de la EAAB dirigidas a la recuperación de cartera del servicio de aseo y sobre el monto de la cartera recuperada.

Los valores anteriormente estipulados serán ajustados anualmente por el índice de precios al consumidor IPC.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las condiciones del servicio de facturación conjunta establecidas en el presente artículo en ningún caso podrán dejar de ejecutarse salvo que la empresa **LIMPIEZA METROPOLITANA - LIME S.A. E.S.P.**-, no requiera continuar con el servicio de facturación conjunta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Respecto del modelo de convenio de facturación conjunta el presentado por la empresa **LIMPIEZA METROPOLITANA- LIME S.A E.S.P.**-, mediante radicado CRA 2012-321-005797-2, sobre el cual la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P-EAAB-** no se opuso ni se pronunció en ninguna forma, el cual se incorpora bajo anexo 1 a la presente resolución, con las acotaciones hechas en el presente acto.

PARÁGRAFO TERCERO. Las condiciones no previstas en el presente artículo se regirán por lo previsto en el anexo 1 de la presente resolución, por la Ley 142 de 1994, así como las normas vigentes y aplicables en la materia, en particular por lo previsto en las Resolución CRA 151 de 2001 y CRA 422 de 2007 y aquellas normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARÁGRAFO CUARTO. Para el cobro de las novedades se determinará como valor, el promedio del costo unitario por novedad de los prestadores con quienes la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.- EAAB-**, facturó conjuntamente durante 2012 expresado en pesos constantes de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P.- EAAB-**, Dr. Diego Bravo Borda o quien haga sus veces, así como al representante legal de la empresa **LIMPIEZA METROPOLITANA - LIME S.A. E.S.P.**-, Dra. Zandra Patricia Mantilla Flórez o quien haga sus veces, informándoles que contra ella solamente procede el recurso de reposición ante esta Comisión, del cual puede hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO 4°.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil trece (2013)



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente Ad-Hoc



SILVIA JULIANA YEPES SERRANO
Directora Ejecutiva

El
hmy